

CONDICIONADO SANITARIO DE APLICACIÓN A LAS CONCENTRACIONES DE BOVINOS, OVINOS Y CAPRINOS

Todo lo indicado en este condicionado, se entenderá sin perjuicio de las condiciones de sanidad que las DDTT establezcan en su ámbito de competencia territorial, para cada concentración, en función de la situación epidemiológica, las cuales complementarán al presente condicionado.

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Es de aplicación lo dispuesto en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

Están incluidas las exposiciones y concursos de bovinos, ovinos y caprinos.
ESTÁN EXCLUIDAS LAS ROMERÍAS (TIENEN CONDICIONADO PROPIO).

B.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL ORGANIZADOR

Comunicar o solicitar autorización para la celebración de las concentraciones de animales. Se requerirá la previa comunicación a la Consejería con competencias en materia de ganadería, a través de sus Delegaciones Territoriales, al menos 15 días naturales antes de su celebración. No obstante, cuando las circunstancias epidemiológicas lo aconsejen y así se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ganadería, se podrán establecer autorizaciones previas a la celebración de concentraciones de animales.

Previamente a su actividad, los lugares de desarrollo de la celebración de la concentración, incluidos aquellos destinados a concentración temporal deben estar inscrito en el registro de explotaciones ganaderas, de acuerdo con el Decreto 14/2006, por el que se crea y regula el registro de explotaciones de Andalucía.

Los centros de concentración de animales con destino a intercambio intracomunitario deberán autorizarse expresamente por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería para realizar este tipo de movimiento.

Dar a conocer entre los participantes el presente Condicionado Sanitario, responsabilizándose del cumplimiento del mismo y aportando los medios de control y productos necesarios para ello.

Disponer de los medios para la limpieza desinfección de las instalaciones.



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	23/05/2023	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYA97JDSSAFMFGYZ73RZTC5MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Garantizar en caso de producirse alguna muerte, su destrucción conforme al Reglamento (CE) N° 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, al Reglamento (CE) N.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y al artículo 16.1.a) del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Las concentraciones de animales deberán estar asistidas, al menos, por una persona veterinaria autorizada o habilitada al efecto por la Consejería con competencias en ganadería, que velará con carácter general por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, y con carácter específico, por la observancia del condicionado sanitario y de bienestar animal que pueda establecerse, estando sometidas a los controles oficiales que se establezcan por esa Consejería. El veterinario contactará con las autoridades (veterinarios oficiales, guardia civil o policía local) al detectar cualquier infracción que pueda dar lugar a expediente sancionador al objeto de que se verifiquen los hechos y se levante acta y establezcan acciones a emprender en el caso de encontrar animales no aptos para el transporte.

Reflejar en el libro de registro al menos, los datos de las explotaciones de origen y de destino, el número de animales y especie, su identificación individual en los casos en que sea obligatoria y las fechas de entrada y salida, así como los datos de las certificaciones sanitarias que les acompañen. Dicho libro será responsabilidad de la dirección del certamen, y estará a disposición de la autoridad competente.

Obligación del organizador de que el REGA quede vacío de animales en SIGGAN al término de la concentración

Los centros de concentración autorizados para intercambio intracomunitario deberán cumplir los requisitos adicionales:

Se debe vigilar que el centro de concentración tenga un reglamento interno (establecido en el punto e del art. 9.2 del Reglamento 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.), y en dicho reglamento se determinará cómo cumple el centro de concentración el resto de los elementos, a saber:

El personal que manipula los animales tiene que haber seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I del Reglamento 1/2005.

Se informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción.

Debe haber, permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de concentración, los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones de la normativa vigente.

En caso de incumplimiento de la normativa vigente, por cualquier persona presente en el centro de concentración, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, los responsables deben adoptar las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	23/05/2023	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYA97JDSSAFMFGYZ73RZTC5MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



C.- CONDICIONES SANITARIAS Y DE BIENESTAR EN EL TRANSPORTE

1º- El transporte de los animales, para llegar al punto de partida y para su vuelta a origen, éste y su conductor estarán autorizadas con arreglo al Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte.

2º- El transporte debe cumplir los requisitos de bienestar animal exigidos por el Reglamento 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

3º- El transporte además debe cumplir los de limpieza y desinfección de los vehículos, con anterioridad a la carga de los animales, conforme al Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte.

4º- Se procederá nuevamente a la desinsectación de los vehículos a la entrada y a la salida del recinto, con o sin animales, dicha desinsectación será supervisada por el veterinario responsable del certamen o concentración.

5º- El trato dispensado a los animales será conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I del Reglamento 1/2005, de 22 de diciembre. En estos puntos se establece:

6º- Aptitud para el transporte de los animales. Los animales deben ser aptos para el transporte. Prácticas de transporte. Carga, descarga y manipulación: Se debe disponer de los medios que permitan amarrar a los animales cuando sea necesario. No se atará a los animales con las patas juntas. No se atará a los animales por los cuernos, la cornamenta, las argollas nasales, ni con las patas juntas. No se pondrá bozal a los terneros. Las cuerdas, ronzales u otros medios utilizados deberán: ser lo suficientemente resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales; evitando todo riesgo de estrangulación o lesión, y de modo que sea posible soltar rápidamente a los animales. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En todo caso, esos aparatos no se usarán más que en los bovinos adultos que rehúsen moverse y solo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y deberán aplicarse únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán utilizarse de manera repetitiva si el animal no reacciona.

D.- CONDICIONES DE BIENESTAR Y SANIDAD DE LAS INSTALACIONES

- Los locales deberán reunir las condiciones adecuadas de higiene.
- Se dispondrán de locales cerrados, con instalaciones adecuadas, o de terrenos cercados, debidamente acondicionados con área suficiente para alojar al número de animales a concurrir. Las medidas mínimas de superficie garantizarán el bienestar en todo momento de los animales.
- No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios. Cuando los animales se encuentren atados o encadenados dispondrán del espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- Los animales mantenidos al aire libre disponen de construcciones que les permiten protección ante las inclemencias del tiempo.
- Habrá un local destinado al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, situado de forma que no establezca contacto con los sanos.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	23/05/2023	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYA97JDSSAFMFGYZ73RZTC5MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- No se permitirá el contacto entre animales de diferentes calificaciones sanitarias, ni en el traslado ni durante la estancia de los mismos en el recinto ferial.
- Existen locales para los servicios veterinarios, dotados con los medios suficientes para llevar a cabo las funciones que tienen que realizar y, en especial, con equipos informáticos y de comunicación para realizar las notificaciones de movimiento de animales, según el ámbito de influencia.
- Se mantiene la temperatura y condiciones de humedad que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardar en todo caso la seguridad y descanso del animal.
- Los materiales usados para la construcción con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los mismos, proporcionan un ambiente higiénico y facilitan la labor zoonosanitaria.
- Dispone de medios o mecanismos apropiados para la eliminación higiénica de estiércoles y purines conforme establece el Reglamento (CE) nº 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y el Decreto 14/2006 de 18 de enero.
- No estarán en oscuridad permanente ni expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y se respetarán los periodos adecuados de descanso.
- Todos los animales deberán tener acceso a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas.
- Todos los animales deberán tener en todo momento acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada.
- Los locales de exposición y demás lugares públicos destinados a la estancia del ganado se desinfectarán y desinsectarán.
- Instalaciones para garantizar que la carga y descarga se hace de manera adecuada.

E.- CONDICIONES SANITARIAS DE LA PARTIDA

BOVINO:

Solo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados individualmente conforme al Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

Los animales procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el RD 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación

Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación.

No presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo y/o Decreto 14/2006, de 18 de enero.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	23/05/2023	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYA97JDSSAFMFGYZ73RZTC5MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No se autorizará la entrada de los animales que no vayan acompañados de su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria o certificado sanitario equivalente en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas o Estados Miembros (TRACES).

Los animales procederán de explotaciones calificadas sanitariamente como oficialmente indemne frente a Brucelosis bovina y frente a Tuberculosis bovina.

Los animales habrán sido sometidos, con resultados negativos durante los últimos 30 días, a una prueba reveladora de Tuberculosis bovina (los mayores de seis semanas de edad) y de Brucelosis bovina (los mayores de 12 meses de edad).

No obstante y en lo relativo a la Brucelosis bovina, se podrán excepcionar estas pruebas cuando el origen de los animales sea un rebaño B4 procedente de una región declarada como oficialmente indemne, salvo que en la comarca de origen se haya confirmado un foco de la enfermedad.

Igualmente deberán cumplir con los requisitos mínimos para el movimiento establecidos en cada momento en la normativa específica de Lengua Azul.

En cuanto a la Rinotraqueitis infecciosa bovina, deberán cumplir el artículo 10.3 de la Orden de 8 de septiembre de 2020, por la que se regula la ejecución del programa sanitario de prevención, control y erradicación de la Rinotraqueitis Infecciosa Bovina en las explotaciones de vacuno en Andalucía. En concreto, los animales que salgan de una explotación con la finalidad de participar en certámenes ganaderos de cualquier tipo, deberán ser vacunados y serológicamente gE-.

En lo referente a la Enfermedad Hemorrágica Epizootica (EHE), durante el Periodo No Estacionalmente Libre de vector, los movimientos nacionales desde zonas afectadas con destino a zona libre de enfermedad se realizarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

- No mostrarán síntomas clínicos compatibles con la EHE en el momento de su transporte.
- Los vehículos y animales irán desinsectados.

OVINO-CAPRINO:

Solo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados conforme al Real Decreto 685/2013, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

Los animales procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el RD 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	23/05/2023	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYA97JDSSAFMFGYZ73RZTC5MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Los animales habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a un tratamiento externo e interno antiparasitario. Ambas circunstancias serán certificados por el veterinario de la explotación.

No presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo y/o Decreto 14/2006, de 18 de enero.

No se autorizará la entrada de los animales que no vayan acompañados de su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria o certificado sanitario equivalente en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas o Estados Miembros (TRACES).

Los animales procederán de explotaciones calificadas sanitariamente como oficialmente indemnes frente a Brucelosis de los pequeños rumiantes (M4).

Los animales mayores de 6 meses de edad habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a una prueba reveladora de *Brucella melitensis* con resultados negativos.

No obstante, se podrán excepcionar estas pruebas cuando el origen de los animales sea un rebaño M4 procedente de una región declarada como oficialmente indemne, salvo que en la comarca de origen se haya confirmado un foco de la enfermedad.

El ganado caprino procederá de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis y los individuos mayores de seis semanas contarán con un resultado favorable a intradermotuberculinización simple en los 30 días previos al movimiento.

Igualmente deberán cumplir con los requisitos mínimos para el movimiento establecidos en cada momento en la normativa específica de lengua azul.

En lo referente a la Enfermedad Hemorrágica Epizootica (EHE), durante el Periodo No Estacionalmente Libre de vector, los movimientos nacionales desde zonas afectadas con destino a zona libre de enfermedad se realizarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

- No mostrarán síntomas clínicos compatibles con la EHE en el momento de su transporte.
- Los vehículos y animales irán desinsectados.

F.- SERVICIOS OFICIALES VETERINARIOS

Los traslados que se pretendan realizar de animales ubicados fuera de Andalucía, serán comunicados a la Comarca Ganadera correspondiente de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, previamente a la expedición de los documentos preceptivos por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de procedencia.

Los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural correspondiente, realizarán las comprobaciones que estimen oportunas sobre el cumplimiento del presente condicionado.

En caso de aparición de circunstancias epizootológicas extraordinarias, la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera podrá modificar el presente condicionado, bien directamente o a propuesta de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	23/05/2023	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYA97JDSSAFMFGYZ73RZTC5MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



G.- DIFUSIÓN DEL CONDICIONADO

El organizador dará a conocer entre los participantes el presente Condicionado, responsabilizándose del mismo y aportando los medios de control necesarios para ello.

Los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural realizarán las comprobaciones que estimen oportunas sobre el cumplimiento de este Condicionado, que estará sujeto a cuantas modificaciones considere necesarias la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, en caso de aparición de circunstancias epizootiológicas extraordinarias, bien directamente o a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

El condicionado sanitario se encuentra publicado en la web:
<http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderollorural/areas/ganaderia/inspeccion-control/paginas/programas-concentraciones-animales-documentos.html>

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	23/05/2023	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmYA97JDSSAFMFGYZ73RZTC5MR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	